



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2020-00428-01
Demandante:	Jaiber Blandón Campos
Demandado:	Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, en contra del auto datado 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Jaiber Blandón Campos presentó demanda ordinaria laboral en contra de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, con el fin que: **i)** se reconozca el derecho que le asiste a percibir la diferencia salarial y prestacional existente entre el cargo de profesional universitario nivel 3 grado 24 a él asignado desde el año 2010 y el de líder del área de facturación profesional especializado nivel 3 grado 28 que desempeñó por 15 días en el mes de enero del año 2016; posteriormente desde el 10 de mayo de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2019 inclusive; así mismo, **ii)** petición se condene al reconocimiento y pago de las divergencias de la prima escolar, horas extras, primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación recreación, cesantías, prima de antigüedad e

intereses a las cesantías; **iii)** se establezca la indemnización moratoria y; **iv)** condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 28 de enero de 2021, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 007 ED).

Obra en archivo 009 del expediente digital que la demandada fue notificada al apartado electrónico notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co el día 19 de febrero de 2021, hallándose acuse de recibo. De igual forma, se observó que dentro del contenido de la comunicación se hallaba la demanda, los anexos y el auto que la admitió.

Mediante apoderado, Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP el 13 de julio de 2021 recorrió traslado de la demanda, bajo el sustento que lo había realizado, estando dentro de los términos legales, porque no se había dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por parte del actor como era el de remitir copia del auto admisorio de la demanda para que se surtiera la notificación de esta y comenzaran a correr los términos de ejecutoria de aquella.

Según constancia secretarial del 4 de abril de 2022: *“Obra en el expediente memorial recibido el 24 y 26 de febrero 2021 informe de notificación vía correo notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co “acuse de recibo del 19 de febrero de 2021” (archivo 008 al 010 del expediente digitalizado); el 13 de julio de 2021 las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA contesta demanda proponiendo excepciones (archivo 011 al 012 del expediente digitalizado).*

Respecto de la notificación a la parte demandada, se advierte que la parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 19 de febrero de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 23 de febrero de 2021.

Así las cosas, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 09 de marzo de 2021, las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA allego respuesta el 13 de julio de 2021, Contestando fuera del término”. (Archivo 013 ED).

AUTO OBJETO DE RECURSO

Por auto del 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP.

Como argumento de su decisión expuso que, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado como notificacionesjudiciales@epnneiva.gov.co, el cual, presentó acuse de recibido el 19 de febrero de 2021.

Seguidamente, indicó que, dicha notificación cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL11448 del 1º de septiembre de 2021, por lo tanto, la tuvo por válida.

Luego, dijo que, conforme con la constancia secretarial del 4 de abril de 2022, estableció lo siguiente:

- i) La notificación comentada se surtió el 23 de febrero de 2021,
- ii) El término de traslado venció el 9 de marzo de 2021.
- iii) El 16 de marzo de 2021 feneció el de reforma de la demanda.
- iv) Fue hasta el 13 de julio de 2021 que la parte demandada presentó la contestación de la demanda.

Conforme lo expuesto, verificó inoportuna la contestación comentada.

RECURSO DE APELACIÓN

Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP inconforme con lo decidido, manifestó que, la parte actora realizó las tareas de notificación personal de la demanda como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para la época, pero según el informe del 1º de marzo de 2021, evidenció que, envió la comunicación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co.

Aseveró que, aquel apartado de datos no corresponde al correo donde se reciben las notificaciones judiciales, ya que el que está activo y debidamente publicado en la página Web de la entidad demandada es notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co.

Lo anterior, se desprendió del certificado expedido por el subgerente TIC Magda Beltrán Mosquera del 12 de octubre de 2022, quien señaló que, no se encontraba activo o funcionando desde hacía 3 años como se evidencia en el soporte de la última entrada al correo por parte de la señora Rosmira Perdomo.

Por lo tanto, al haberse realizado la comunicación del auto admisorio a un correo que no se hallaba activo, la contestación de la demanda se dio en los términos de ley.

De otra parte, exhibió que, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la presente acción debió haber sido inadmitida por no cumplir con los presupuestos exigidos, toda vez que, la parte demandante no informó como obtuvo el correo electrónico para la notificación ni la forma en como accedió.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 014 del 14 de marzo de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP en extenso transcribió lo descrito en el recurso de apelación, e incorporó una pretensión subsidiaria concerniente a la viabilidad de que se decretara la nulidad por indebida notificación ante la vulneración del debido proceso.

La parte **Demandante** presentó oposición a lo pretendido por la demandada, toda vez que, los soportes que reposan en el expediente demuestran la efectiva notificación, pues existe un acuse de recibido de la comunicación de la demanda.

Aseveró que, el 16 de diciembre de 2020 radicó demanda ordinaria laboral en contra de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, en la cual simultáneamente remitió copia de la demanda y sus anexos al apartado electrónico notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co, correo que extrajo de la página institucional de la demandada y del cual se profirió constancia de recibido por parte de la señora Rosmira Perdomo del departamento de jurídica.

Señaló que, la demandada acusó conocimiento de la demanda el mismo día, tal como se podía observar en el pantallazo adjunto.

Resaltó que, se afirma no haberse surtido la notificación a la accionada de la demanda a un correo electrónico habilitado, porque procedió a la contestación de aquel si desconocía el contenido de lo pretendido.

Como conclusión, indicó haber cumplido en oportunidad las cargas procesales impuestas de parte del *A quo*.

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se tuvo por no contestada la demanda por parte de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente revocar el auto del 10 de octubre de 2022, en lo concerniente a que tuvo por no contestada la demanda por parte de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP.

Para desatar la disyuntiva presentada, lo primero a resaltar es que el modelo de notificación conocido en Colombia, implantado por los estatutos procesales, a saber, Código General del Proceso (En adelante CGP) y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (En adelante CPTSS) para el caso que nos ocupa, a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 sufrió modificaciones temporales, dado que el gobierno nacional el 6 de junio de 2020 con el propósito de agilizar los trámites judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios a la administración de justicia, expidió el Decreto 806, buscando fortalecer el uso de las tecnologías de la información en el trámite judicial.

El artículo 8 del citado Decreto establece:

“(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”.

De esta manera, las formas de notificación contempladas en los artículos 29 y 41 CPLSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP, deben acompasarse con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, normativa que priorizó la virtualidad indicando que sólo en casos excepcionales se admitiría la presencialidad y en razón de ello, la misma Corte Constitucional declaró acorde a los postulados constitucionales el mentado decreto, pues con

éste se pretendió dar continuidad al servicio de administración de justicia en tiempos de pandemia.

Ahora, en el presente asunto el recurrente insiste que debe rehacerse el trámite de notificación adelantado por cuenta el Juzgado de primera instancia, toda vez que, la parte actora realizó las tareas de notificación personal de la demanda como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co, sin embargo, este apartado de datos no correspondía al que efectivamente se deben recibir las comunicaciones, pues se desprendió del portal web que el correcto era notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co.

Aclarado lo anterior, sea lo primero por destacar que el mismo Decreto 806 de 2020 en la parte final del artículo 8° contempla: “(...) cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”, circunstancia que no fue invocada desde un principio pues al momento en que el *A quo* resolvió tener por no contestada la demanda, la pasiva recurrió en apelación.

Ahora bien, olvida el recurrente que el simple hecho de alegar falencias en el curso de la notificación por no tener conocimiento de determinada providencia no genera *per sé* que el Juzgador de turno anule la actuación procesal, en tanto le asiste el deber a la parte interesada de arrimar las pruebas necesarias para acreditar que la notificación adelantada vulneró sus prerrogativas constitucionales. De esa manera lo recabó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-420 de 2020, al considerar:

*“(...) una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.** (...)”.* (Subraya y Negrilla de la Sala).

Entonces, al precisar el alcance la notificación estudiada, en la misma sentencia traída a colación en líneas anteriores, condicionó la notificación personal al hecho que el iniciador

lo reciba «*acuse de recibido*», o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pero en parte alguna establece como obligación adicional que el mensaje sea abierto o el destinatario responda sobre su recepción, como al parecer lo entiende el recurrente.

Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3294 de 2020 expuso al resolver una petición de nulidad por indebida notificación, que la comunicación personal se entiende surtida en debida forma con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin ser exigible otra formalidad.

Puestas de ese modo las cosas, al examinar esta Corporación el trámite de notificación adelantado en el proceso de marras encuentra, como punto de partida, que una vez admitida la demanda, la parte actora envió correo electrónico para notificación a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP (Archivo 09 ED) de asunto «*Notificación Judicial Rad. 2020-00428*», en los siguientes términos:

e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	89536	
Emisor	kathe09191421@hotmail.com	
Destinatario	notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co - EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.D	
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL RAD. 2020-00428	
Fecha Envío	2021-02-19 16:23	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/19 17:13:04	Tiempo de firmado: Feb 19 22:13:04 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/19 17:23:06	Feb 19 17:13:07 cl-t205-282cl postfix/smtp [17683]: 1ED9F124874E: to=<notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co>, relay=aspmx.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.9, delays=0.09/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1613772786 7si9210085pgx.192 - gsmtpt)

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION JUDICIAL RAD. 2020-00428

Respetuoso Saludo,

Comedidamente me permito realizar tramite de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 que indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo anterior, adjunto formato PDF de la demanda correspondiente, anexos y providencia del día 28 de enero del año 2021 que admitió la demanda en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.D.

<https://1drv.ms/b/s!AJX...CtLpZQAnBgJHS-SP4et6OUY?e=tzflRC> envío link del drive, donde se subieron los anexos correspondientes, puesto que el tamaño supera el permitido para adjuntar en este correo.

No siendo otro el objeto de la presente misiva, agradezco de antemano la atención prestada y que en todo caso se efectúe confirmación de recibido.

Cordialmente,

ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR
Abogada - Asesora Jurídica Externa
Carrera 4 No. 9 - 25
Edificio Diego de Ospina of 502
Neiva - Huila
3102782261

De lo anterior se desprende que, la comunicación remitida al apartado electrónico notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co en efecto fue recibida por la demandada.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la accionada que el apartado electrónico mencionado en el párrafo que antecede no correspondía al que efectivamente se debían remitir las comunicaciones pues el correcto era notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co, lo cierto fue que:

- i) Las Ceibas Empresas Públicas ESP no desconoció la pertenencia del correo notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co
- ii) No se probó por la demandada haber dado a conocer u oficializar la nueva dirección a la cual se tendría que remitir las respectivas notificaciones.
- iii) La constancia aportada por la accionada sobre la actualización del dominio se dio internamente ante el equipo de TIC más no al público y/o usuarios en general.
- iv) La parte demandante acreditó en el escrito de alegatos de conclusión que, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, al momento de radicar la demanda remitió copia a la accionada, acusándose por aquel recibo el 16 de diciembre de la misma anualidad, por parte de la señora Rosmira Perdomo quien adujo ser la asistente administrativa jurídica. (Ver imagen anexa).

Pantallazo tomado del correo acuso recibido.

De: Rosmira Perdomo Perdomo <notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co>
 Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 11:32 a. m.
 Para: Ana Catherine Quintero Cuellar <kathe09191421@hotmail.com>
 Asunto: Respuesta automática: RADICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL JAIBER BLANDON CAMPOS

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido satisfactoriamente, a la brevedad posible será respondido por uno de nuestros funcionarios.

Gracias por comunicarse.

**Rosmira
 Perdomo
 Perdomo**
 Asistente
 Administrativa
 Jurídica
 PBX. (57-1)
 8725500

<https://outlook.live.com/mail/0/rid/AQQkADAwATZiZmYAZC05ODM3LTQ5MmMMDACLTAwCgAQAIPOU8i7zntOuRKZ38TnQ5c%3D>

1/2

30/3/23, 15:52

Correo: Ana Catherine Quintero Cuellar - Outlook

Calle 6 # 6-02
 Esquina | Neiva |
 Huila | Colombia

Aunado a lo anterior, dentro de los argumentos del recurso y la contestación, se colige de manera puntual que la inconformidad presentada por la demandada correspondió a que: «no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por parte del actor como es el de remitir copia del auto admisorio de la demanda para que se surta la notificación de la misma y comiencen a correr los términos de ejecutoria», de allí que puede colegirse que

Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP si tenía conocimiento de la demanda pues recibió las comunicaciones al apartado electrónico notificacionesjudiciales@epneiva.gov.co procediendo a pronunciarse sobre los hechos, pretensiones de la demanda y proponer excepciones.

Resáltese entonces que, al haber claridad acerca del agotamiento de las diligencias modificatorias a través de uno de los buzones electrónicos de la demandada, dirección a la cual, según quedó visto, se arribó la correspondiente notificación enviada por la parte demandante existiendo el respectivo acuse desde el 19 de febrero de 2021, sin que sea de recibo el argumento de la entidad relativo a que estuviera inactivo, ya que para el 16 de diciembre de 2020 y la data anteriormente mencionada, se constató el conocimiento.

De igual forma, aunado a lo anterior, los señalamientos sobre la inactividad de la dirección electrónica son apenas meras afirmaciones de la parte en su afán de retrotraer las actuaciones procesales surtidas en su caso, pues de las mismas no existe prueba en el expediente que constate su ocurrencia, a efectos que la Sala pudiera entrar a estudiar la influencia de tales sucesos en el curso del proceso agotado.

Bajo esa idea, esta Colegiatura considera que el procedimiento de notificación adelantado por la parte demandante ha estado ajustado a los lineamientos procesales vigentes, siendo respetuosa de las formas y requerimientos adjetivos contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020, como en la Jurisprudencia rememorada, sin avizorarse irregularidad que a la postre transgreda las garantías de defensa y contradicción en cabeza de la demandada, para anular el acto de notificación agotado en autos, pues, se reitera, las comunicaciones fueron compartidas a la dirección perteneciente a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP evidenciándose claramente que la misma se le puso en conocimiento desde el 19 de febrero de 2021.

En consecuencia, se impone la confirmación auto datado 10 de octubre de 2022. Costas en esta instancia a cargo de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso, se fija como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho el equivalente medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04695fe2e2e1ba49dc5f62d1e5032b0e237fd6f733c3468db91751857cc90e3d**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>